

STC 79/2020, de 2 de julio

*Discriminación por razón de sexo en el cómputo del descanso retribuido de una trabajadora con jornada reducida por cuidado de hijo (acceso al texto de la sentencia)*

Se presenta un recurso de amparo por parte de una trabajadora, médico de un servicio público de salud, quien **obtuvo una reducción de jornada por cuidado de hijos menores de doce años** prevista en el art. 37.6 ET y en el convenio colectivo aplicable en este caso. La consecuencia fue que **su empleadora procedió a reducir su jornada ordinaria de trabajo, así como el número de guardias médicas obligatorias, pero también le redujo el número de horas de descanso retribuido computable por cada saliente de guardia**. Consecuentemente, **la retribución por este último concepto se vio reducida**.

**Entiende la trabajadora que se produce una discriminación que vulnera su derecho a la igualdad**, consagrado en el art. 14 de la Constitución, al provocar este proceder empresarial una diferencia de trato injustificada entre trabajadores a tiempo completo y trabajadoras con jornada reducida, de manera que, a igualdad de jornada (guardia médica obligatoria de diez horas) recibe una menor compensación por cada saliente de guardia, ya que se le retribuye como descanso retribuido un total de 4,69 horas, en lugar de las 7 horas que se abonan a un trabajador con jornada completa.

Aplicando la doctrina constitucional relativa a la infracción del derecho de igualdad y no discriminación, **el TC invoca el carácter relacional del juicio de igualdad que exige que se presenten situaciones jurídicas comparables**. En este sentido, concluye que en el caso analizado **se aprecia en la pretensión de la recurrente un término de comparación válido y no existe una justificación razonable que legitime el diferente trato recibido** –menor remuneración del descanso retribuido por saliente de guardia- por la trabajadora con jornada reducida. En definitiva, **se ha producido una discriminación indirecta por razón de sexo** que ha provocado a la afectada un perjuicio efectivo y constatable derivado del ejercicio de un derecho asociado con la maternidad.

Por todo ello, **el TC estima la vulneración del derecho a la igualdad**, sin discriminación por razón de maternidad, reconocido en el artículo 14 de la Constitución.